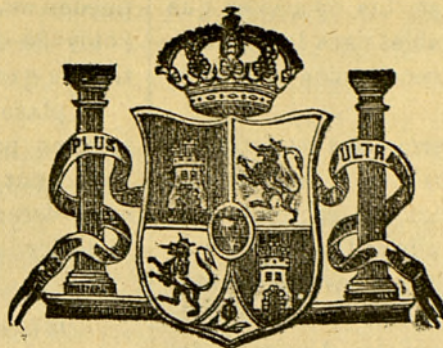


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Número suelto.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 236.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la prohibición del trabajo en domingo.

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en el presente reglamento.

En esta prohibición se consideran

incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso por este reglamento, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Queda también prohibido en dicho día el reparto y la venta de periódicos.

Ninguna excepción del descanso en domingo será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Art. 2.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por la ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 3.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que la ley y este reglamento preceptúan, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 4.º Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, será preciso que los estatutos con arreglo á los cuales funcionen los gremios ó las asociaciones de que se trata reúnan los requisitos establecidos para este efecto por la legislación vigente.

Art. 5.º Se entenderá que los acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos, y contra su resolución se

podrá recurrir en alzada al Instituto de Reformas sociales, cuyo acuerdo sera definitivo.

CAPÍTULO II.

De las excepciones del descanso en domingo.

Art. 6.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción.

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exija el material fijo ó el móvil empleados, ó el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y la descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para el alumbrado y el aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, los cafés, los restaurantes y las casas de comidas.

IX. Las farmacias y los bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios fúnebres.

XI. Los espectáculos públicos, exclusión hecha de las corridas de toros, las cuales sólo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados á que alude el inciso 2.º, letra b del art. 6.º Se exceptúa también de la prohibición la venta de artículos de comer ó beber, y de periódicos, revistas ó folletos en los locales donde se celebren dichos espectáculos.

XII. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de tabacos y del timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

XIII. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

XIV. Las casas de baños.

b. Por motivo de carácter técnico:

I. Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicación continuada de un agente como el calor durante un periodo mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas sociales.

c) Por razones que determinen un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria:

- I. Las tahonas y despachos de pan.
 - II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles y abacerías y sus similares, tablajerías y salchicherías, despachos de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.
 - III. Las expendedorías de carbón al por menor.
 - IV. Las confiterías, las pastelerías y las reposterías.
 - V. Las peluquerías y las barberías.
 - VI. Los establecimientos delimpiabotas.
 - VII. Las fotografías.
 - VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.
 - IX. Los transportes de alimentos á domicilio.
 - X. La carga y la descarga de mercancías en los puertos y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.
- Podrán, no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y la descarga de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo, y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir menoscabo ó deterioro á causa de la demora.
- XI. Las droguerías al por menor.
 - XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.
- Todos los trabajos comprendidos en los once primeros números precedentes cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.
- 2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.
- Sólo se consideraran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias, ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.
- No se consentirá excepción alguna por este concepto en relación á los establecimientos meramente comerciales.
- 3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios:
 - a) Por inminencia de daño.
 - I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta, etc.
 - II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

b) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menester aprovechar.

I. Las faenas agrícolas, de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siembra, el cultivo, la recolección y demás análogas.

II. Los mercados y las ferias en los lugares, los días y las horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.º En los casos comprendidos en el número 3.º del artículo anterior será preciso el permiso del Alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales el permiso concedido á un agricultor, dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido también á todos los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra, si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

CAPITULO III.

De la regulación de las excepciones.

Art. 8.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios y trabajarán tan solo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituido durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana solo las horas que se hubiesen trabajado.

Art. 9.º Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Con este objeto, en cada explotación, servicio ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata durante el tiempo que se celebren.

El plazo que habrá de concedérseles no podrá ser menor de una hora y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

CAPITULO IV.

De la duración del descanso.

Artículo 10. Para todos los efectos de la ley y de este Reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado, y termina á igual hora del día siguiente, siendo por lo tanto la duración del descanso de veinticuatro horas.

Esta duración se contará, no obstante, en otra forma que sustancialmente no la altere cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oirá siempre al Instituto de Reformas sociales.

CAPITULO V.

De las infracciones del descanso.

Artículo 11. Las infracciones de la ley y de este Reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fuesen más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año, se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; y las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de 1 á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 12. Conocerán de estas infracciones los Gobernadores civiles y los Alcaldes; correspondiendo á las Juntas locales y provinciales y á los funcionarios del Instituto de Reformas sociales la inspección de esta materia.

Los Alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia; de 25 en cabezas de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes, y de 15 en las restantes.

Cuando respectivamente excedan de dichas cantidades corresponderá imponerlas á los Gobernadores civiles.

Art. 13. El importe de las mul-

tas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresará en las Cajas de las Juntas locales de Reformas sociales, que cuidarán de darle la inversión correspondiente.

Estas Juntas rendirán cuentas anuales á las Juntas provinciales; y éstas, á su vez, darán de ellas conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Marzo de 1904.

Lo mismo harán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respecto á sus empleados.

Art. 16. El Instituto de Reformas sociales en pleno será oído sobre la interpretación, la aplicación y las ulteriores modificaciones de la ley y del presente Reglamento.

Aprobado por S. M. — Sánchez Guerra.

De la Gaceta núm. 235.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Julio último.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'27
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1'00
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	1'14
El kilogramo de carbón....	0'10
El kilogramo de leña.....	0'04
El kilogramo de paja larga..	0'06
Burgos 17 de Agosto de 1904.—	
El Vicepresidente, Mariano Yagüez.—El Comisario de Guerra, Angel Escolar.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Pedro J. Garcia de los Rios.	

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa.

D. Vicente Martin Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 14 de Septiembre y su hora once de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el municipal de San Martin de Rubiales la venta en pública subasta de la finca

embargada á Santiago Esteban y Esteban, para con su importe hacer pago de las responsabilidades civiles que le fueron impuestas en causa que se le siguió sobre hurto, cuya finca, sita en término de la expresada localidad, es la siguiente:

Una casa, sita en el casco de San Martín, calle de las Bodegas, sin número, con un poco de cuadra y corral, consta de piso principal, tasada en 1375 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y siendo obligación del rematante el consignar el 10 por 100 de la misma antes de dar principio á la subasta, y, por último, que no existen títulos de propiedad de la finca objeto del remate, por cuyo motivo será obligación de los licitadores el arreglar las titulaciones, á no ser que se conforme con un testimonio de adjudicación que les facilite el Juzgado.

Dado en Roa á 19 de Agosto de 1904. = Vicente Martín Gutiérrez. = Por su mandado, Laureano García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Burgos.

Pliego de condiciones económico-administrativas que han de regir en la subasta para la contratación de las obras necesarias á la construcción de un ramal de alcantarilla para el servicio de la calle de Santa Cruz, que partiendo de la tapia que cierra dicha calle y la separa de la vía férrea, vaya á desembocar en el colector general de los barrios del Sur en el cruce de la calle de Santa Clara de esta ciudad, acordada por la Corporación municipal en la sesión del día 22 del mes de Julio próximo pasado.

1.^a El contratista se obliga á cumplir todas las cláusulas de este contrato, sometiéndose á las disposiciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900, publicado en la Gaceta del día 29 del mismo mes y año y á cuantas rijan sobre materia de contratación con las Corporaciones municipales.

2.^a El presupuesto de las obras que se han de ejecutar á virtud de este contrato se eleva á la suma de 6927'38 pesetas.

3.^a El contratista se compromete á cumplir sus obligaciones á riesgo y ventura y no se le abonará otra obra que la que realmente ejecute con arreglo al proyecto y á las disposiciones que en él se consignan, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio de cada uno de las que se indican en el proyecto para las unidades de

la obra, ni cambiar su forma, disposición, naturaleza ó dimensiones sin autorización correspondiente.

Tampoco podrá pedir rescisión del contrato á no ser por falta de pago ó de cumplimiento por parte de la Corporación de las condiciones estipuladas.

4.^a El contratista se someterá á los Tribunales del domicilio de esta Corporación municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

5.^a Si el contratista no cumple con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen á la Corporación y por vía de multa perderá la fianza que haya de consignar para la seguridad de este contrato, ajustándose para el procedimiento á lo que dispone el artículo 31 y siguientes del citado Real decreto de 26 de Abril de 1900.

6.^a El Arquitecto dará mensualmente certificación de las obras ejecutadas á los precios de presupuesto ó á los correspondientes si hubiese baja en la subasta.

El pago de estas obras lo verificará el Ayuntamiento mensualmente, con arreglo á las certificaciones de que queda hecho mérito y con cargo al capítulo 6.^o, art. 4.^o del presupuesto vigente.

El contratista percibirá el pago de las obras que ejecute en plata ó billetes del Banco de España, recibiendo el 15 por 100 en calderilla si el Ayuntamiento á ello se viese precisado por exceso de esta moneda.

7.^a Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados en la Depositaria municipal ó en la Caja de Depósitos de la provincia, en metálico ó en efectos públicos, á precio de cotización, la cantidad de 346'37 pesetas ó sea el 5 por 100 del tipo de subasta, en la forma que establecen los artículos 12 y 13 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 antes citado. Asimismo, el rematante á quien se adjudique la subasta queda obligado á prestar la fianza de 692'74 pesetas ó sea el 10 por 100 del valor total de las obras objeto de este contrato.

8.^a El plazo para ejecutar las indicadas obras y llegar á la recepción provisional será de tres meses, á contar desde el día en que se le comunique la adjudicación definitiva, en cuyo tiempo dejará el contratista terminada la obra en su totalidad.

9.^a Una vez concluida la obra y pasados los tres meses fijados para la ejecución, será recibida provisionalmente por el Sr. Arquitecto municipal encargado al efecto, á presencia de la Comisión del Excmo. Ayuntamiento, levantándose un acta que firmarán dicha Comisión, el Arquitecto y el contratista.

10. Desde la recepción provisional á la definitiva pasarán otros diez meses, durante los cuales estarán las obras á que se refiere esta contrata en funciones, siendo en este periodo de tiempo de cuenta del contratista los gastos de conservación que el buen uso exige, pero no los que se produjesen por abuso.

11. Pasado el plazo de garantía de que habla el artículo anterior, en cuyo tiempo se hará la liquidación, se procederá á la recepción definitiva con las mismas formalidades con que se hizo la provisional, entregando enseguida al contratista el depósito fianza.

12. No se admitirá proposición alguna que exceda del tipo señalado, que no contenga el resguardo de depósito y la cédula personal del licitador ó que no se halle redactada con estricta sujeción al modelo que se inserta al final de este pliego.

13. La subasta se celebrará el día que se señale al efecto en la sala de la Casa Consistorial destinada para estos actos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien aquél delegue á este efecto, asistiendo al acto el Sr. Regidor designado por el Excmo. Ayuntamiento y el Secretario de S. E.

14. Será obligación del rematante el pago de los anuncios y cuantos gastos se ocasionen con motivo de esta subasta.

15. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes, si llegara el caso á que se refiere el art. 15 del repetido Real decreto de 26 de Abril de 1900, es el Sr. Decano del Colegio de Abogados de Burgos.

16. El rematante de las obras á que se refiere este contrato asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 impone á los patronos ó propietarios de las obras, así como también cumplirá con lo que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contratos con los obreros que hayan de ocuparse en las obras objeto de esta subasta.

17. La subasta se celebrará ajustándose á las reglas que establece el art. 17 del tan repetido Real decreto de 26 de Abril de 1900.

18. Las proposiciones (que se extenderán en papel de la clase 11.^a) se ajustarán al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de..., con cédula personal de..., clase, número..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia del día... de... del año actual y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un ramal de alcantarilla para el servicio de la calle de Santa Cruz de esta ciudad con sujeción al proyec-

to formado á este efecto, se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de.... (en letra) pesetas, que habrán de serme entregadas en la forma que indica la condición 6.^a de las económico-administrativas que rigen para esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez días, contados desde el en que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, pueden presentar las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, de conformidad á lo que dispone el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Burgos 18 de Agosto de 1904. = El Alcalde interino, José Plaza.

Alcaldía de Santa Cruz de Juarros.

Según me participan los vecinos de Atapuerca Roque Colina, Cesáreo Colina y Mariano García, el día 16 del actual, al conducirlo á casa de su padre, se les ausentó en el término de Santa Cruz de Juarros su criado Paulino María, natural de Monasterio de la Sierra, hijastro de Julián García, dirigiéndose á Cabañas, cuyo individuo es de las señas siguientes: de 16 años de edad, pelo castaño; viste pantalón y chaleco de sayal, blusa y boina azules, camisa de estopón, calzado de albarcas con atadura de calzadera, lleva un tapabocas azul y vá indocumentado.

Y como hasta la fecha no haya regresado á su domicilio é ignorando su paradero, ruego á las autoridades que, caso de ser habido, le conduzcan al citado Monasterio de la Sierra para hacer entrega de él á su padre y éste dar conocimiento á sus amos en Atapuerca.

Santa Cruz de Juarros 18 de Agosto de 1904. = El Alcalde, Francisco Blanco.

Alcaldía de Fontioso.

Según me comunica el vecino de esta villa D. José Orcajo López, el día 13 del actual se ausentó del domicilio paterno su hijo Juan Orcajo Alvarez, de 20 años de edad, pelo rojo, ojos azulados, barbilampiño, con los labios inflamados y por regla general blancos; viste traje de pana verde, boina azul y calza alpargata negra cerrada, vá indocumentado y es cojo.

En su virtud, se ruega á las autoridades, Guardia civil y demás personas que sepan su actual paradero se dignen ponerle á disposición de esta Alcaldía para entregarle á su padre, que le reclama.

Fontioso 16 de Agosto de 1904. = El Alcalde, Tomás López.

Alcaldía de Villahoz.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes y admitir las reclamaciones que se consideren justas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Villahoz 22 de Agosto de 1904.
=El Alcalde, Darío Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Madrigalejo.

Fresneña.

Villaquirán de los Infantes.

Torrecilla del Monte.

Torregalindo.

Cilleruelo de Arriba.

Hontangas.

Alcaldía de Villahizán de Treviño.

El Ayuntamiento y Junta de Asociados han acordado que todas las especies de consumos que se expendan en esta localidad durante el año de 1905, sean rematadas á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial en los días 4 y 14 del próximo mes de Septiembre, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Villahizán de Treviño 17 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Melquiades Pérez.

Alcaldía de Las Quintanillas.

El día 13 de Agosto se ha presentado á mi Autoridad D. Timoteo Illera, manifestando que al anocheecer se le extravió un caballo de su propiedad de pelo rojo, la crin y cola recortadas, herrado de los cuatro remos, frontino, con cabezada de correa y de seis cuartas de alzada, el cual marchó en dirección al pueblo de San Pedro Samuel.

Quien sepa su paradero se servirá dar aviso á esta Alcaldía para que pueda el dueño pasar á recogerle.

Las Quintanillas 15 de Agosto de 1904.—El Alcalde, José Bartolomé.

Alcaldía de Saldaña de Burgos.

En este pueblo se halla depositada una yegua que fué recogida causando daño en los sembrados en la tarde del 11 del actual, cuyas señas son las siguientes: de seis á siete años, lleva cabezón y ramal, de seis y media cuartas de alzada, pelo rojo, tiene una estrella blanca en la frente, una pinta en el lomo y otra en el zancajo derecho, patí-calzada del pie izquierdo, el tupé largo, crin y cola recortadas y herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del dueño y pase á recogerla en el término de quince días, previo pago de daños y gastos ocasionados, pues pasado dicho plazo se venderá en pública subasta.

Saldaña de Burgos 14 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Wenceslao Díez.

Alcaldía de Santa Cruz del Valle.

Según certificación expedida por el Sr. Profesor Veterinario de este distrito municipal, el ganado cabrío de esta localidad y Soto del Valle se halla limpio de la enfermedad denominada sarna que venia padeciendo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y especialmente de los pueblos limítrofes y queden sin ningún valor las contra-mojoneras que se hallaban puestas con los demás pueblos.

Santa Cruz del Valle 19 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Leoncio Calle.

Alcaldía de Pradoluengo.

Desde el día 27 de Julio último se encuentran agregadas al ganado lanar que custodia Pedro Córdoba, de esta vecindad, dos ovejas blancas, cornudas, con horcada y dos menadas en la oreja derecha, horcada y menada en la izquierda y con una incomprensible marca de pez en el lado derecho.

Lo que se anuncia á los efectos oportunos.

Pradoluengo 20 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Vicente Martínez.

Alcaldía de Quintana de Bureba.

Según me participa el vecino de esta villa Dionisio Barriocanal Barrio, en el día 17 del actual se le desapareció de la plaza de Briviesca una pollina de pelo negro, como de cinco cuartas de alzada, desherrada, panda, de cinco años, con albarda en mediano uso, cincha nueva casera, cabezada y ramal.

La persona que la haya recogido puede dar aviso á su dueño, quien pasará á recogerla y abonará los daños que haya causado.

Quintana de Bureba 20 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Víctor Fernández.

Factorías militares de Burgos.

Necesitando adquirirse los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el día 9 del mes de Septiembre próximo, á las diez de su mañana: los que deseen interesarse en él depositarán previamente en la Caja del Establecimiento una cantidad en metálico igual al diez por ciento del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conoci-

dos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la Administración del Establecimiento de nueve de la mañana á una de la tarde y de cuatro á seis de la misma el correspondiente pliego de condiciones; rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría donde ha de celebrarse.

Burgos 17 de Agosto de 1904.—José Sierra.

Artículo que se adquirirá.

Petróleo.

Comisaría de Guerra de Lugo.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo,

Hace saber: Que el día 7 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto en la segunda del mismo por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 14 de Agosto de 1904.—P. A., El Oficial 1.º, Luis Senellano.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.

Paja trillada de trigo ó cebada. Leña.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de valores en comisión en las Bolsas de España y extranjero.

Compra de oro español, monedas y billetes extranjeros, así como de toda clase de cupones.

Giros, cuentas corrientes, descuentos, préstamos, créditos por plazo ilimitado para evitar los crecidos gastos de las renovaciones, depósitos de valores, metálico y alhajas

y, en general, todas las operaciones bancarias.

Imposiciones y Caja de Ahorros
4

Aviso al público.

En el almacén de paja de maíz de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8, se vende dicho artículo en clase buena á 8 reales la arroba.

No confundirse: Merced, números 6 y 8.
1-6

GRAN RELOJERÍA

DE

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO,

Plaza Mayor, 28,

BURGOS.

Gran surtido en relojes de pared bolsillo y despertadores, á precio baratísimos.

Especialidad en compostaras, un año de garantía.

Cadenas y cordones de todas clases.

Colocaciones y reparaciones en relojes de torre.

Antes de comprar visitad esta casa, que es la que más barato vende.
2

RUIZ, RELOJERO.

El que más barato vende y tiene mejor surtido.

Relojes desde 5 pesetas.

Pulseras, sortijas, botonaduras, alfileres para señora y caballero y todos los artículos concernientes al de platería.

Anteojos de verdadero cristal de roca. Especialidad en composturas de relojes.

Espolón, 17, Burgos. 3

OCULISTA

DR. CÉSAR ANTÓN

Ex-ayudante del Dr. Reina.

Consulta de once á una.—Gratis para pobres.—San Juan, 48, 2.º
3

Composturas de relojes de plata acero y níquel á

2 pesetas.

No se cobra más en ningún caso.

Cristales de todas clases, formas y tamaños para relojes de bolsillo á

25 céntimos.

Relojes marca «Ocejo» á

16 pesetas.

Los de otras marcas no duran más ni andan mejor aunque cuesten el doble.

Gran surtido de cadenas.

RELOJERÍA ELÉCTRICA DE OCEJO

Isla, 9 y 11.—Burgos. 1

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º, izquierda
6

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.